

## II

# LA RELACION QUINQUENAL DE LOS RELIGIOSOS, SOCIEDADES DE VIDA COMUN E INSTITUTOS SECULARES

La característica especial de este Decreto es la extensión de la relación quinquenal a las Religiones, Sociedades e Institutos Seculares, aun de derecho diocesano.

El 2 de febrero de 1947 publicaba, como es sabido, Su Santidad Pío XII la Const. "Provida Mater Ecclesia" (1), ley fundamental del nuevo estado canónico de perfección: los Institutos Seculares. Un estado, es verdad, no religioso, sino secular. Un estado considerado por el Derecho en que la perfección cristiana se practica en medio del siglo.

De aquí que podamos decir que estos Institutos están entre los estados canónicos de perfección (Religiones y Sociedades de vida en común) y las Asociaciones seculares (can. 700); si se les considera en su interior, más cerca de aquéllos; si en su exterior, más cerca de éstas. Los Institutos, pues, no son ni pueden llamarse propiamente Religiones, ya que les falta el elemento esencial de los votos públicos, y el esencial también en cierto sentido de la vida en común en sentido material o de vida bajo el mismo techo. Por este último elemento de la vida en común se distinguen también de las "Sociedades de los que viven en común sin votos" (can. 673) (2).

Son, por lo tanto, sociedades *formalmente* seculares, pero se distinguen de las demás Asociaciones seculares en que éstas "tienen por fin solamente algunas prácticas de caridad y apostolado (can. 685) que no cambian el carácter fundamental de la vida de sus miembros en forma tal que pueda decirse que los hacen cambiar de estado; los Institutos Seculares, por el contrario, exigen de sus miembros la *total consagración* de la vida a la adquisición de la perfección, mediante la práctica de los consejos llamados generales y la *total y plena dedicación al apostolado* (3).

Perfectamente delimitada su naturaleza jurídica, era necesario que los Institutos Seculares recibieran del legislador, salvas las normas comunes del

(1) A. A. S., XXIX (1947), 114. Cfr. SALVADOR CANALS NAVARRETE, "REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO", III (1947), págs. 821-861; P. ZALBA, *Hacia una nueva forma de perfección: los Institutos Seculares*, "Razón y Fe" (1947), págs. 506 y ss., etc.

(2) Aunque tuvieran vida en común, se distinguirían de las mismas Sociedades de los que viven en común sin votos, pues no será la *vida en común canónica*, es decir, la regulada por el Código, sino ordenada según las Constituciones y respondiendo a la naturaleza secular y al fin de estos Institutos. Cfr. CANALS NAVARRETE, l. c., p. 856, y P. TABERA, *Derecho de religiosos*, p. 560, nota 3; cfr. "Provida Mater", art. II, § 1, n. 1; art. IV, § 4.

(3) Cfr. CANALS NAVARRETE, l. c., p. 853, y P. TABERA, o. c., p. 561.

Derecho Canónico (4) que les afectan, las prescripciones que responden más estrechamente a su peculiar naturaleza y condición.

Su carta de erección la "Provida Mater" ya lo preveía, y así en el artículo II, § 2, n. 2.º, dispone: "Los Institutos Seculares se regirán por las normas que la Sagrada Congregación de Religiosos, según la necesidad lo exija y la experiencia lo aconseje, crea oportuno publicar para todos o algunos de estos Institutos, sea interpretando la Constitución Apostólica, o bien completándola o aplicándola." Es decir, que además de las prescripciones del Derecho común que les afecten y lo que dispone la misma Constitución Apostólica, serán ley para ellos lo que disponga la Sagrada Congregación de Religiosos.

Queda aclarada esta competencia de la Sagrada Congregación de Religiosos en el artículo IV de la misma Constitución, donde se afirma que todos los Institutos Seculares dependen de dicha Sagrada Congregación, salvo los derechos de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, según la norma del canon 252, § 3, en cuanto a las Sociedades y Seminarios destinados a las Misiones.

Y a fe que no ha permanecido inactiva la Sagrada Congregación de Religiosos en este nuevo campo que se abre a su competencia, pues inmediatamente de aclarada auténticamente y completada la Constitución por el Motu proprio "Primo feliciter" (5), de Pío XII, del 12 de marzo de 1948, un año poco más o menos después de haber sido promulgado el Estatuto de los Institutos seculares, publica su Instrucción "De Institutis Saecularibus" el 19 de marzo del mismo año (6).

Hasta ahora hemos podido decir que no hemos salido del campo de la erección. Se ha perfilado admirablemente su naturaleza jurídica y los Institutos Seculares han aparecido ante la Iglesia como una nueva floración que nos habla de la vitalidad y adaptación de la misma.

Su segunda etapa podemos decir comienza con el Decreto que hoy queremos comentar. En él se regularán las actividades de los Institutos Seculares, y bajo el superior control de la Sagrada Congregación de Religiosos podrán más y más extenderse y alcanzar su fin bajo una dirección segura.

\* \* \*

---

(4) "Provida Mater", arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. En todos ellos hay gran semejanza con el derecho en cuanto a los requisitos para que puedan constituirse Institutos Seculares, competencia de las Sagradas Congregaciones, aprobación para ser de derecho pontificio y diocesano, sujeción al Ordinario del lugar y régimen interno.

(5) A. A. S., XL (1948), p. 283.

(6) A. A. S., XL (1948), p. 293.

Lo primero que sorprende en este Decreto es su mismo título. En él quedan equiparados para la relación quinquenal de que se trata las Religiones, Sociedades de vida común e Institutos Seculares. Y no es extraño que así sea. Ya anteriormente, en la Constitución "Provida Mater" y en los dos documentos posteriores se aludía a esta posible equiparación.

Después de una brevísima introducción, el presente documento divide su materia en nueve apartados o números.

Sabida es la obligación que pesa sobre los Obispos de remitir cada cinco años o, mejor todavía, de presentar cada cinco años al Sumo Pontífice una relación del estado de la diócesis a ellos encomendada, según la fórmula dada por la Sede Apostólica (c. 340). Es indudable que dicha relación está íntimamente ligada con la "visitatio ad limina" de que nos habla el canon 341. Semejante el canon 510 impone la obligación a los Superiores de Ordenes y Congregaciones religiosas de enviar a la Santa Sede una relación sobre el estado de la religión.

Así como la Sagrada Congregación Consistorial publicaba el 31 de diciembre de 1909 la fórmula con las normas a que habían de ajustarse los Obispos al redactar la relación quinquenal (7), fórmula que fué modificada en parte para adaptarla al Código el 4 de noviembre de 1918 (8) y que comenzó a regir desde el año 1923, así también la Sagrada Congregación de Religiosos daba un decreto el 8 de marzo de 1922 (9) señalando como punto de partida el año 1923. Es el decreto "Sanctum est" a que alude nuestro documento (10).

Pasados ya más de veinticinco años desde entonces, era necesario confirmar lo acertado de aquellas disposiciones, añadir lo que la expe-

(7) C. I. C., FONTES, vol. V, núm. 2065.

(8) A. A. S., p. 487-503.

(9) A. A. S., XIV, p. 161-163.

(10) A. A. S., XIV, p. 278-286. Esta Instrucción con el elenco de las cuestiones a que en dicha relación han de responder los Superiores es la aplicación del decreto "Sanctum est". Podemos observar con el P. CREUSEN en "Periodica de re morali canonica liturgica, XXXVII (1948), página 276, que esta obligación primeramente urgía solamente a las religiones de votos simples de derecho pontificio (S. C. de Rel., Instr. 16 Julio 1906); en el Código se extiende a las Ordenes y Sociedades de vida en común (c. 510). Por fin, por el decreto "Sanctum est", los quinquenios son hijos y comunes para todas las religiones, y en los varones se sigue el orden según la naturaleza de la religión, que es el mismo de la precedencia, y para las mujeres se atiende a la casa principal. Mas por el decreto actual "Cum transactis" esta obligación se amplía mucho más, y ciertamente bajo un doble aspecto: a) la relación quinquenal se extiende a todas las religiones, sociedades de vida en común sin votos públicos, Institutos Seculares, aun los de derecho diocesano, y todos los Superiores y Superoras de monasterios y casas "sui juris" que no pertenecen a ninguna confederación; b) al fin del año a cada uno asignado, estos mismos Superiores tienen que enviar una pequeña relación a Roma.

(11) Notemos, para delimitar bien los campos, que este decreto se refiere a las religiones que están sometidas a la Sagrada Congregación de Religiosos. Por lo menos hasta ahora, la Sagrada Congregación de Propaganda Fide no ha cambiado nada en cuanto a las religiones y casas que dependen de ella. Por lo tanto, estas últimas se rigen por el elenco que publicó la Sagrada Congregación de Propaganda Fide el 29 de junio de 1937 (S. Cong. de P. F., "Sylloge", II, 225). Cfr. P. CREUSEN, I. c., p. 277.

riencia aconsejara y corregir u omitir lo que ya fuera superfluo. Es sencillamente lo que pretende la Sagrada Congregación con el presente documento y lo que en su reunión plenaria del 4 de julio de 1947 determinó decretar (11).

I. En este apartado se corrobora una vez más la obligación de enviar a la Santa Sede, en concreto a la Sagrada Congregación de Religiosos, la relación quinquenal a que aluden los cánones 510, 488,8 y 675. Compete esta obligación al Abad Primado, al Abad Superior de toda Congregación Monástica y al Superior General de toda Religión y Sociedad de vida en común sin votos públicos.

Junto a ellos aparece, con la misma obligación, el Superior General de todo Instituto de derecho pontificio y el Presidente de cualquier federación de casas de Religiones, de Sociedades de vida en común y de Institutos Seculares.

Conocidos nos son los Institutos Seculares, y no es extraño el que también sus Superiores, que quedan bajo la competencia de la Sagrada Congregación de Religiosos, den cuenta de sus actividades y del cumplimiento de las leyes que les obligan.

Faltando o estando impedidos dichos Superiores Generales la obligación recae sobre sus Vicarios (c. 488, 8.º).

Hay un detalle en este apartado que confirma el interés de la Sagrada Congregación de tener siempre al día el control y la vigilancia de los Institutos religiosos que están bajo su mando. Me refiero a la disposición última de este primer apartado. En él se afirma que, aunque el año en que tienen obligación de presentar la relación coincida con el primer benio, en todo o en parte, del comienzo del mando de dichos Superiores, tienen, sin embargo, que cumplir con dicho requisito. Disposición ésta completamente contraria a la que se lee en el canon 340, § 3, en cuanto a los Obispos (12).

II. Se mantiene aquí lo que ya disponía el decreto "Sancitum est", es decir, que los quinquenios siguen siendo fijos y comunes para todas las Religiones; comienzan el día primero de enero de 1923. Claro está.

---

(12) Por lo tanto, si un Superior general de alguna Congregación clerical hubiese sido elegido el mes de agosto de 1949 ó 1950, tendría obligación de remitir la relación el año 1950. Y lo mismo se puede decir de los Ordinarios de lugar, que, como después veremos, tienen obligación de enviar a Roma las relaciones preparadas por los Superiores o Superiores. En consecuencia, dice el P. CREUSEN, l. c., p. 277, la exención de que gozan los Ordinarios de lugar en el c. 340, § 3, en cuanto a la relación quinquenal del estado de su diócesis, no tiene aplicación en el caso presente.

que en el actual decreto no puede decir "Religiones", pues los Institutos Seculares no lo son, y por ello hará alusión a todos los Institutos en su acepción genérica citado en el párrafo anterior.

En el decreto "Sancitum est" estaban distribuidos del modo siguiente:

a) *Las Religiones de varones*: 1) Los Canónigos Regulares, los monjes, las Ordenes Militares en 1953, 1958, etc.; 2) Las Ordenes Mendicantes, en 1949, 1954, etc.; los Clérigos regulares en 1950, 1955, etc.; las Congregaciones de votos simples en 1951, 1956, etc.; las Sociedades que viven en común, 1952, 1957, etc.

b) *Las Religiones de mujeres*: 1) España, Italia y Portugal, en 1948, 1953, etc.; Francia, Holanda, Bélgica, Inglaterra e Irlanda, en 1949, 1954, etc.; los otros países de Europa, en 1950, 1955, etc.; las dos Américas, en 1951, 1956, etc.; los demás países del Globo, en 1952, 1957, etc.; las Sociedades que viven en común, en 1952, 1957, etc.

III. Al comparar la anterior distribución con la que nos ofrece el presente decreto en este apartado, se observarán algunas diferencias.

En cuanto a las Religiones de varones (y en este título se incluyen ahora, además, los Institutos Seculares y las Federaciones de varones de derecho pontificio), el primer quinquenio es idéntico en ambos decretos. En el segundo, sin embargo, además de las Ordenes Mendicantes, se incluye a los Clérigos Regulares, que antes tenían que enviar su relación en el tercer quinquenio. El cambio mayor se da en el tercero y cuarto quinquenio, pues prescindiendo ahora de la división que antes se adoptaba de Congregaciones de votos simples, con mejor acierto se atiende a la distinción de Congregaciones clericales que se incluyen en el tercer quinquenio, y Congregaciones laicales que cumplirán con su obligación en el cuarto quinquenio. Por fin, el último quinquenio incluye a las Sociedades de vida común, añadiendo los Institutos Seculares y las Federaciones.

En cuanto las Religiones de mujeres, se observa, como en la de varones, la inclusión entre ellas de los Institutos Seculares y de las Federaciones de mujeres de derecho pontificio. Teniendo en cuenta, nos dice el decreto en cuanto a éstas últimas, la región en que de derecho se encuentra la casa principal.

IV. El sujeto de obligación de este decreto, como indicábamos anteriormente, quedaba concretado en el Código, y por eso el decreto no hacía otra cosa que repetir los cánones pertinentes. Otro tanto sucedía en el decreto "Sancitum est". Pero quedaba un claro que era necesario re-

solver. Según el Derecho, la tal obligación no se daba para el Abad de un Monasterio "sui juris", si es que no entraba dentro de una Congregación Monástica. Pero cierto es que si formara parte de una Congregación Monástica y solamente existiera un Monasterio, existiría la tal obligación. Aunque bien podía entenderse que en el caso presente el Abad de un Monasterio "sui juris" es también "Moderator Supremus", y, por lo tanto, queda comprendido dentro de la disposición primera. Otro tanto podríamos decir de la Superiora de una Religión que constara de una sola casa.

Por el derecho, asimismo, quedaban excluidos de dicha obligación las Congregaciones de derecho diocesano, Sociedades de vida en común de derecho diocesano y, por el actual derecho en su artículo primero, los Institutos Seculares, también diocesano. Sin embargo, quedaba salvado el control por parte de la Santa Sede de estos Institutos en el elenco de la relación diocesana que tenían que mandar los Obispos (cfr. SCHAEFER *De Religiosis*, pp. 296 y 305, n. 147).

Supuestas estas anotaciones, la Sagrada Congregación dispone en el presente decreto, con el fin de adquirir "las necesarias, ciertas y auténticas noticias" de todos los Institutos que quedan bajo su competencia, el que todos, sin quedar uno, se sometan a la nueva obligación. Por esta razón divide este apartado en tres partes.

1.º En este primero hace relación de los Monasterios o casas de varones "sui juris", que no pertenecen a Congregación alguna monástica ni se hallan federados entre sí. Tendrá también obligación de remitir una sucinta relación quinquenal suscrita por sus propios Consiliarios y suscrita por el Ordinario del lugar, el Superior Mayor de estas casas. Nótese la intervención que se concede al Ordinario de lugar, que en el caso será el Obispo diocesano del lugar donde se halla enclavado el Monasterio. Es ciertamente un caso especial, que se explica por el interés de la Santa Sede de obtener siempre noticia lo más fidedigna posible de la vida de las Religiones. Y esta noticia podría fallar si se dejara encomendada solamente al informe de un Superior exento, único y exclusivo que no tiene a ningún otro sobre sí, sino es el Romano Pontífice. Caso que no sucede en los Monasterios Federados o que pertenecen a alguna Congregación Monástica.

Esta facultad de vigilancia que se concede a los Obispos en este caso concreto, rompe, en cierto modo, el privilegio de la exención. Pues es justo que para que el Ordinario del lugar pueda estampar su firma con la conciencia tranquila, ha de adquirir las noticias necesarias, claro está, que sin

perturbar la vida interna del Monasterio. De este modo, la misma Congregación le concede en el decreto la facultad de añadir lo que crea oportuno dentro del año en que ha sido enviada la relación.

2.º En este segundo artículo se refiere a los Monasterios de Monjas, las cuales, según el orden establecido en el párrafo III, artículo 2.º, orden como veíamos regional, o nacional, tendrán también que remitir su relación breve y bien dispuesta a la Sagrada Congregación si están sujetas al Ordinario del lugar suscrita por el mismo. Este caso se da claramente en España, Bélgica y Francia (13). Pero si no es así, lo suscribirá el Superior Regular al que están sujetas.

Como anteriormente sucedía con los Monasterios de varones en el artículo primero, el Ordinario del lugar o el Superior Regular añadirán los detalles que crean convenientes y remitirán el ejemplar de la relación con toda diligencia dentro del año.

3.º Afecta ya este artículo a los Institutos religiosos de derecho diocesano. Y en su disposición ordena que los Superiores Generales de Congregaciones, Sociedades de vida en común e Institutos Seculares de derecho diocesano remitan su relación quinquenal firmada por el propio Superior General, su Consejo y el Ordinario del lugar en el que se halle enclavada la casa principal. Para remitir su relación seguirán el orden establecido anteriormente en el párrafo III, ya se trate de varones, orden de precedencia; ya de mujeres, orden regional o nacional.

Mas como, según el Derecho en los Institutos religiosos de derecho diocesano existe alguna intervención de los Ordinarios de lugar en donde se haya establecido alguna casa, el decreto, con gran acierto, ordena que la relación ha de llegar a manos de dichos Ordinarios con el fin de que también ellos puedan expresar su opinión sobre el caso. Todos ellos lo firmarán, y, como en los casos anteriores, el Ordinario de lugar de la casa principal lo remitirá a la Sagrada Congregación dentro del año.

4.º Por fin, en este artículo cuarto se habla del caso extraordinario que puede darse, es decir, de alguna casa de Congregación Religiosa que sea "sui juris" y autónoma, o de alguna casa de Sociedad sin votos o Instituto Secular que no estén agrupados en Federación, ya sean de derecho diocesano o pontificio, los cuales enviarán su relación al Ordinario del lugar, quien, como en los casos anteriores, podrá emitir su parecer

(13) Cf. P. TIMOTHEUS SCHAEFER, *De Religiosis* (editio tertia), p. 299, y VERMEENSCH, "Periodica", XI (1923), p. 28-31.

y transmitir la relación breve dentro del año a la Sagrada Congregación (14).

V. Al redactar las relaciones respectivas cada uno de los Institutos, como ya lo indicó el decreto en cada caso, usará de los elencos que se les ofrecerá directamente a algunos, es decir, a todos aquellos de los que se habla en el número I; y aquellos de los que se hace mención en el número IV se servirán de fórmulas más breves.

Réstanos connotar el interés de la Sagrada Congregación por obtener un infome claro, cierto y fidedigno. La maravillosa floración de Institutos religiosos que tantos días de gloria han dado a la Iglesia y tanto han colaborado en la difusión del reinado de Cristo en la tierra, necesitan de un impulso de su vida ordinaria. El Pastor Supremo de las almas, por medio de sus organismos superiores, y en este caso por medio de la Sagrada Congregación, estimula la vida del estado de perfección con el examen quinquenal de sus actividades.

De aquí, el que insista en los últimos números en la sinceridad de la información, hasta tanto que, si fallaran en la certeza o en la seguridad, la misma Sagrada Congregación suplirá esos informes "ex officio" (número VI). Para que esto no suceda, todos los que hayan de firmar las relaciones someterán a examen la susodicha relación, sea en particular, sea colectivamente, según los casos (n. VII). Más aún; si por cualquier razón alguno de los que tienen que intervenir en la redacción de la relación hubiera de objetar algo contra ella, que no pudo modificar con su voto, podrá notificarlo a la Sagrada Congregación por carta particular (n. VIII), gravando su conciencia si dijera algo contra verdad.

Dios Nuestro Señor haga que el presente decreto sirva para un mayor y próspero desarrollo de todos los Institutos de perfección, siempre sumisos a las disposiciones de la Santa Sede. Y, al mismo tiempo, seguramente se obtendrá, como dice el padre CREUSEN, el que, si se hace dicha relación con toda rectitud y fidelidad, resulte mucho más fácil la visita quinquenal que tal vez se ha abandonado en alguna diócesis.

JAIIME SAEZ GOYENECHEA, Pbro.

Profesor del Seminario de Vitoria

---

(14) Obsérvese después de lo transcrito que ciertamente no es pequeña la carga que se impone a los Ordinarios de lugar. Pues sucede, en efecto, dice, el P. CREUSEN, l. c., p. 278, que en algunas diócesis hay más de cuarenta casas religiosas de derecho diocesano "plene sui juris" y algunas Congregaciones de derecho diocesano están esparecidas en cinco, diez y más diócesis.